



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	KLYM S.A.S antes OMNILATAM S.A.S
Ejecutado	DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN – MUNICIPIO DE MEDELLIN Ó ALCALDIA DE MEDELLÍN
Radicado	05001 31 03 015 2023-00051-00
Asunto	Rechaza por competencia (naturaleza)

Procede el despacho a decidir lo que corresponde dentro de la presente demanda, encontrándose que habrá de rechazarse la misma y enviarse al Juzgado Administrativo Oral de Medellín (Reparto), conforme se pasará a explicar:

CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), estipula que los asuntos en los cuales la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo está instruida a conocer, señalando expresamente en su numeral segundo (2) el que conocerá de lo “...relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”. Si bien se está frente a un documento que presta mérito ejecutivo, toda vez que el mismo es un título valor (factura), se observa a su vez que la misma se originó con base a un contrato estatal realizado con una entidad de derecho público, tal y como es en el caso el Municipio de Medellín.

De igual forma, se plasma en la Ley 80 de 1993, artículo 75, que el juez competente para conocer de aquellas controversias que se deriven de los contratos estatales, será el de la jurisdicción contenciosa administrativo, esto se confirma en la Sentencia C-388 de 1996, misma que señala:

“Así las cosas, es entonces la jurisdicción contencioso administrativa la encargada de resolver las controversias de todo orden que surjan de la relación contractual en la que sea parte una entidad del Estado, como también de los 'procesos de ejecución¹”

Al mismo tiempo, el artículo 155 del CPACA, en su numeral 7, señala que será competencia de los Juzgados Administrativos, lo relativo a los procesos ejecutivos, siempre y cuando la cuantía no exceda la suma de quinientos (1.500) SMLMV.

En el presente caso, se tiene que la parte demandante que en el capítulo de la demanda denominado “Competencia y cuantía”, indicó que es competente este despacho en relación a la cuantía, siendo esta superior a 150 SMLMV, y al factor territorial, sin embargo, no se tiene en cuenta la materia del mismo, puesto que no nos encontramos frente a una controversia en cabeza de los juzgados civiles, sino que por el contrario vemos una situación que compete a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, conforme lo dispone el artículo 90 inciso 2 del CGP, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de jurisdicción, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR el presente expediente al Juzgado Administrativo Oral de Medellín (Reparto), para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE
RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

MS

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Firmado Por:

¹ Sentencia C-388 de 1996, magistrado ponente Carlos Gaviria Díaz.

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92cb573d429ea470709cc2535fe22ad508c19530ee105db9367abb54da9136c3**

Documento generado en 13/03/2023 10:00:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>